

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado don Saturnino Calderon Collantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado don Santiago Fernandez Negrete; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado don Pedro Salaverria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado don Juan de Zavala, Marqués de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado don José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.— Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.— Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Pedro Salaverria, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.— Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada don José Maria de Bustillo, Conde de Bustillo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.— Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.— Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Francisco Luxán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.— Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.— Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en disponer que don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el estanco de la pólvora, y declarando libre su fabricacion y venta.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1863.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

El monopolio por el Estado de industrias, que los particulares pueden ejercer, solo es sostenible cuando produce grandes recursos al Tesoro, supliendo

contribuciones que los hábitos del país y otras circunstancias harían de difícil imposición y cobranza. Pero nada justifica las restricciones que coartan el libre desarrollo de la actividad individual, cuando los productos que obtiene el fisco son de escasa importancia y fáciles de suplir por otros medios que no lleven consigo, como el estanco, los inconvenientes sociales de una severa penalidad.

En este caso se encuentra la fabricación y venta de pólvoras:

Rs. vn. 18.056.171 es el producto bruto que, en el año común del último quinquenio, se ha obtenido de la venta de pólvora, azufre y salitre;

14.556.821 ha sido el término medio de los gastos en cada año del mismo período; quedando por consiguiente limitado á

3.679.350 el beneficio líquido

que ha resultado al Tesoro.

Tal cantidad no compensa los inconvenientes del estanco, ni corresponde al capital que en inmuebles y artefactos mantiene la Hacienda; pudiendo obtenerse de la contribución que grave la fabricación y el comercio de pólvora, de los derechos que devenga la que se importe del extranjero, y del interés de aquel capital, realizado que sea por la venta de todas las pertenencias de las actuales fábricas y de las de azufre y salitre, que están á cargo de la Administración económica.

Por tanto, el Gobierno de S. M., que desea impulsar el desenvolvimiento, cada día creciente, de todas las fuerzas productoras del país, ha creído que puede abolirse el estanco de la pólvora, fijando para ello el plazo de 1.º de julio de 1864, á fin de proceder con la detención debida, y de que los particulares tengan tiempo de prepararse á surtir el mercado.

El único inconveniente que la abolición lleva consigo, es el que nace de la naturaleza inflamable de dicho artículo; y para evitarlo la Administración dictará oportunamente las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora, y su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Otro inconveniente y grave, sería la falta de surtido y abundantes repuestos de pólvora de guerra para cuantas eventualidades puedan ocurrir; pero desaparecerá fácilmente, destinando á su exclusiva elaboración una de las actuales fábricas, además de la especial que ya existe en Murcia á cargo del Ministerio de la Guerra, y exceptuando también de la venta alguna de las salitreras.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 2 de enero de 1863.—Pedro Salaverria.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fabricación y el comercio de la pólvora serán libres en el reino desde 1.º de julio de 1864. Los fabricantes y espendedores de dicho artículo pagarán al Estado las cuotas que se señalen en las tarifas de la contribución de subsidio. El Arancel de Aduanas fijará los derechos que desde la misma fecha hayan de devengar las pólvoras de procedencia extranjera.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública licitación los artefactos y semovientes de todas clases que existan en las fábricas de azufre, salitre y pólvora, á cargo hoy de la Administra-

ción económica. Los terrenos y edificios que constituyen las pertenencias de las mismas fábricas, quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortización de los bienes del Estado. Hasta que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas mencionadas con las garantías y por el plazo que estime mas beneficioso á los intereses públicos.

Art. 3.º Se exceptuará de la enajenación aquella de las actuales fábricas de pólvoras civiles que se considere mas conveniente para elaboración de la de Guerra, haciéndose oportunamente su entrega, con todos los artefactos, al Ministerio del ramo, y quedando anulado el crédito de dos millones quinientos mil reales que, en la distribución del que se asignó para material de artillería por la ley de 1.º de abril de 1859, se destinaba al establecimiento de una nueva fábrica militar de pólvora. También podrá ser exceptuada, con igual destino, alguna de las actuales salitreras.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley, y por el de la Gobernación del Reino se dictarán, antes de 1.º de julio de 1864, las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de pólvoras y su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Madrid 2 de enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley con el objeto de establecer un impuesto sobre el transporte de los viajeros por los caminos de hierro.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Para que el impuesto sea de mas equitativa distribución y de mas fácil cobranza, deben acomodarse sus formas á las varias manifestaciones de la riqueza. Sila suprema necesidad de alimentar las instituciones del Gobierno, de la Administración y de la seguridad social obliga por la contribución á que cada cual contribuya al Estado los beneficios que aquellas procuran, hácese mas evidente ese deber cuando el impuesto lo ocasionan servicios materiales y concretos que podrían prestarse indistintamente por el Estado á los particulares. Entonces el impuesto no es mas que precio natural que se paga al Estado como se satisfaría á un particular por un objeto si fuera quien con sus recursos lo proporcionara.

Fúndanse en estos principios, entre otros, los gravámenes establecidos sobre el uso de las vías públicas, y ejemplos de fuera y dentro de nuestro país se ofrecen en abundancia como comprobante de la doctrina que queda indicada.

Hasta el día, por la insignificancia de los caminos de hierro, no se han aplicado por nosotros á estas vías las prácticas fiscales que en otros países están ya en uso, y que no son por analogía otras que las que rigen en nuestro país respecto á carreteras. Allí, donde el Estado ha concurrido por sí solo á la construcción de los ferro-carriles, está refundido en un precio general de tarifa lo que podían suponer por una parte el impuesto y por otra el interés y la amortización de los capitales empleados en la construcción. Donde esta, como entre nosotros, se ha llevado y lleva á cabo por empresas con-

cesionarias subvencionadas por el Estado, al precio de las tarifas adoptadas para la concesión se ha agregado en favor del Estado el impuesto exigible al viajero y al propietario de las mercancías conducidas á gran velocidad.

No sería, pues, ni singular ni violento que en nuestra Nación, donde en tan considerable escala ha concurrido y concurre el Estado á la construcción de los caminos de hierro, hiciéramos de ellos un objeto de renta pública sin tocar para nada los beneficios de las compañías concesionarias, exceptuadas por la ley general de ferro-carriles de toda contribución para el Estado.

Un tanto igual al décimo del precio de transporte y peaje de los viajeros y de las mercancías antes mencionadas es el adoptado en el extranjero como contribución, y las reglas de su Administración no pueden mas ser sencillas, como quiera que la percepción se hace por la mano de las mismas compañías al tiempo de la espendición de los billetes, garantizando la integridad de los derechos del Tesoro la propia contabilidad de empresas tan respetables, sin perjuicio de la intervención directa que en su caso considerase necesaria la Administración.

El Gobierno por ahora no propondrá á las Cortes imposición alguna sobre el transporte de las mercancías; pero en consideración á lo que deja espuesto, y sintiendo la necesidad de acrecer los ingresos del Tesoro por todos los medios que no estén en pugna con los principios en que descansa el asunto de los impuestos, y que además autoricen prácticas de otros pueblos, cree que debe establecerse el que queda indicado sobre el movimiento de viajeros, y á este objeto se dirige el siguiente proyecto de ley, que autorizado por S. M., y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se establece en favor del Tesoro público el impuesto de un 10 por 100 del precio total (peaje y transporte) señalado en la tarifa de cada ferro-carril por el transporte de viajeros.

Art. 2.º El importe de este recargo se adicionará á dichas tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudación del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas convenientes.

Art. 3.º Cualquiera rebaja que las empresas ó sus empleados tengan por conveniente hacer en obsequio de algunos viajeros, fuera de los casos previstos en las disposiciones generales para la percepción de los derechos de tarifa, se entenderá solo de la cantidad que á las mismas corresponda percibir, sin perjuicio de los derechos del Tesoro. En su consecuencia, la liquidación de estos derechos partirá siempre de lo que á los precios máximos de tarifa importen los billetes despachados.

Art. 4.º La comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la Administración central de la misma; quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobación. El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un Interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Madrid 2 de enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley declarando puertos francos á las plazas de Melilla y Chafarinas.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Discurriendo sobre los medios de hacer de nuestras posesiones en las vecinas costas de Africa centros importantes de comercio en interés de su propio engrandecimiento y en el del general del país, mucho tiempo há que hombres celosos del bien común sugirieron la idea de plantear en todas aquellas el régimen de la mas amplia libertad de comercio y la consiguiente desaparición de toda clase de trabas fiscales.

La reciente campaña de Africa indicó la necesidad de abrir uno de aquellos puertos al libre comercio para que nuestro valiente ejército contase, además de los recursos que la Administración pública le llevara, con los que la actividad y el interés particular pudiesen allegar; y consecuencia de esto fué la franquicia concedida por Real decreto de 13 de enero de 1860 al puerto de Ceuta, puesto oportunamente en conocimiento de las Cortes.

Conservada despues de la paz esa franquicia, nada hay que aconseje su derogación; antes por lo contrario, los buenos resultados que hasta de presente ofrece el ensayo hecho en Ceuta, y las circunstancias favorables que proporcionan de una parte la amplitud territorial que por los últimos tratados con el imperio de Marruecos ha tenido la plaza de Melilla, y de otra el mayor contacto en que con aquel están los habitantes de la espresada ciudad, así como su guarnición y la de las islas Chafarinas, han convencido al Gobierno de la utilidad y conveniencia inmediatas de estender á estos puntos las ventajas de que ya goza Ceuta. Y si el Gobierno no viene á proponer al mismo tiempo á las Cortes que la concesión se haga extensiva al Peñon de la Gomera y Alhucemas, es porque lo limitado del terreno en ambos puntos impide la exención de los factorías y establecimientos que traen siempre consigo, á trueque de ser completamente ineficaces esta clase de franquicias, y porque aunque pudieran hacerse algunas edificaciones de los indicadas, acaso fuesen inconvenientes para la seguridad y defensa de aquellas plazas.

No abrazó la franquicia otorgada á la plaza de Ceuta los artículos que en la Península conserva estancados el Estado por tratarse de un ensayo; mas al presentarse hoy el Gobierno ante las Cortes proponiéndoles la declaración de puertos francos para las plazas de Melilla é islas Chafarinas, hácelo comprendiendo también aquellos artículos cuya libertad ha de estenderse á Ceuta, porque se halla plenamente convencido que no de otra manera han de tocarse en un breve espacio de tiempo los buenos resultados de la medida.

Aprobado este proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cortes por el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, la policía fiscal con respecto á todas nuestras posesiones de Africa será uniforme, desapareciendo la contradicción hoy existente de que mientras las del Golfo de Guinea se rigen sin trabas fiscales, las del Mediterráneo permanezcan sujetas al régimen arancelario y de estancos de la Península, siendo de esperar que, abiertos estos puertos al comercio libre en las costas de Africa, lle-

guen con el tiempo á convertirse, de tristes y deshabitados hogares de represi3n y destierro, en grandes centros de riqueza y de consumo para los productos de nuestra industria, y en un eficaz elemento de civilizaci3n para aquel inmenso territorio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran puertos francos las plazas de Melilla é islas Chafarinas, y se amplia la concesión otorgada en este sentido por Real decreto de 15 de enero de 1860 á la plaza de Ceuta, quedando por consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de producci3n nacional que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquiera disposici3n que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasa pasados tres años de su publicaci3n.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesión.

Madrid 2 de enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley para la concesión de un crédito de 551 millones de reales con destino á la construcci3n de carreteras.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ESPOSICION Á LAS CORTES.

La ley de 1.º de abril de 1859, que concedió créditos por la suma de dos mil millones de reales para obras públicas, fomento de la Marina, material de Guerra y otros servicios análogos de la Administraci3n, destin3n á construcci3n de carreteras 649 millones. Aunque grande comparada con las que anteriormente se han destinado á objeto tan esencial para el desenvolvimiento de la riqueza pública, dista mucho esa cantidad de la que supone la ejecuci3n del plan de comunicaciones concebido en interés de todas las comarcas, transformadas al solo impulso de lo que se ha invertido hasta ahora para el desarrollo de su bienestar. Las Cortes lo han reconocido así cuando en ocasiones repetidas han escitado al Gobierno, que abundaba en iguales sentimientos, á proponer todos los recursos necesarios para realizar la empresa mas provechosa para los intereses públicos y timbre mas distinguido de los tiempos en que vivimos.

Sería embarazoso al Gobierno satisfacer tales deseos si tuviera para ello que exigir á los pueblos directamente el vejamen del gran capital que servicios de esta clase requieren. Ha dicho en otras ocasiones que tales sacrificios no pueden imponerse á una generaci3n, mucho menos

cuando las venideras han de disfrutar de sus beneficios; y por lo mismo no propondrá á las Cortes, sino que, así como para ampliar otras obras autorizadas en la ley citada de 1.º de abril de 1859, se aplicó para la de 7 de abril de 1861 parte del producto de la venta de los bienes eclesiásticos, se consagren hoy al fomento de las carreteras 551 millones sobre los 649 concedidos en 1859. El efecto de este voto será emplear una menor cantidad en la inmediata amortizaci3n de la Deuda pública; pero cuando el objeto de este cambio en la inversi3n de aquellos fondos es el reproductivo de dar á las vias de comunicaci3n un considerable desarrollo, la existencia de una cantidad mayor en la Deuda pública es indiferente, siendo así que la naci3n ha de alcanzar por este camino los medios de realizar mas adelante lo que ahora no sea de hacer.

En esta atenci3n, autorizado por Su Majestad, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se amplian los créditos abiertos por la ley de 1.º de abril de 1859 para la construcci3n de carreteras en la cantidad de 551 millones de reales, de los cuales se destinarán á

Carreteras de primer orden... 120 millones.
Idem de segundo... 160 millones.
Idem de tercero... 71 millones.
551 millones.

La inversi3n de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de julio de 1865 á fin de junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de las dos terceras partes de los mismos que el art. 5.º de la ley de 7 de abril de 1861, destina al reembolso y amortizaci3n de la Deuda pública.

Art. 2.º En la ejecuci3n de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de abril de 1859 y 7 de abril de 1861.

Madrid 2 de enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley con objeto de anticipar la liquidaci3n y entrega á los pueblos del papel de la Deuda del Estado, equivalente al producto de la venta de los bienes de propios.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ESPOSICION Á LAS CORTES.

Con arreglo á las disposiciones de la ley de 1.º de abril de 1859, los pueblos reciben inscripciones de la Deuda pública del 5 por 100 en equivalencia de las dos terceras partes del 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes, á medida que van realizándose los pagarés á plazo que los compradores de los mismos bienes emiten, computándose las inscripciones al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés.

Muchos pueblos, en el interés de contribuir á la ejecuci3n de los caminos de hierro que han de atravesar sus comarcas ó las inmediatas, se han comprometido á recibir acciones ó obligaciones de las

compañías concesionarias, contando para ello con el producto de la venta de sus bienes; pero el largo plazo en que deben recibir su importe ó los valores equivalentes hace ineficaz el auxilio que las municipalidades se propusieron prestar á aquellas empresas. En tal situaci3n, han acudido al Gobierno pretendiendo facilidades para realizar anticipadamente, lo que en su día con la cobranza de los pagarés deben percibir; mas el Gobierno no ha podido satisfacer este deseo, porque los terminos de la ley no le autorizan para ello.

Dispuesto, sin embargo, á procurar la forma de atender aquellas pretensiones conciliando el interés municipal y el del Estado, cree haberle encontrado en el término equitativo para todos que viene á proponer á las Cortes.

Los compradores de bienes desamortizados pueden anticipar el pago de sus obligaciones mediante el descuento de un 5 por 100 anual. Sustituyéndose el Estado á los compradores para con los pueblos, puede liquidar con estos el importe de los pagarés correspondientes á sus respectivos bienes haciendo la deducci3n de aquel descuento. Si la ley de 1.º de abril hubiese establecido un cambio fijo para la comutaci3n de las inscripciones de la Deuda pública, la liquidaci3n sería completamente sencilla, y nada habria que hacer. Pero como el cambio para esta comutaci3n ha de ser el del vencimiento de las obligaciones, hay la dificultad de fijarle, supuesto que se refiere á épocas lejanas, y en que por lo tanto los cambios de los efectos públicos son desconocidos. Adoptar el cambio actual para esta operaci3n sería para el Estado desventajoso, porque renunciaria al beneficio de la sucesiva alza en que el crédito del Estado debe seguir; razon por la que, al proyectarse la ley citada, no quiso el Gobierno partir del cambio de 40 por 100 que para liquidar el importe de las ventas hechas hasta entonces determinó la ley de presupuestos de 1858 á la Deuda pública. La desventaja del Estado, dado aquel tipo, se gradúa por la distancia á que de él se halla desde mucho tiempo la Deuda del 5 por 100. Así, pues, contando con que en la mayoría de los casos los plazos de vencimiento de los pagarés se estienden desde uno á ocho años; que en este periodo debe esperarse con el afianzamiento de la paz y el desarrollo de la riqueza pública que el crédito del Estado mejore en la proporci3n de lo que ha progresado desde 1858, no sería violento el adoptar, para las operaciones de liquidaci3n que anticipadamente pretendan los pueblos, un cambio de 56 por 100; entendiéndose que las inscripciones ó títulos al portador que, previa la autorizaci3n debida, se hayan de entregar á los pueblos llevarán el abono de intereses desde el semestre inmediato al en que se haga la entrega de los títulos, contados los semestres por las épocas en que vence el cup3n de la Deuda del Estado.

Concretando en una fórmula esta idea, la liquidaci3n se haría descontando del importe de los pagarés de los compradores de los bienes el 5 por 100 anual á que ellos tienen derecho por la anticipaci3n de los pagos, y en equivalencia del resto dar á los pueblos los títulos de la Deuda al cambio de 56 por 100, valor con cup3n del semestre siguiente al de la entrega de estos efectos por las oficinas del Estado.

Las Cortes resolverán si, tomando en cuenta lo que los pueblos pretenden, deben ó no acoger la idea que autorizado por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á su aprobaci3n en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. A los pueblos que tengan derecho á recibir del Estado en los plazos que fijó la ley de 1.º de abril

de 1859, títulos de la Deuda del Estado al 5 por 100 en equivalencia del valor de los bienes de propios enajenados que se enajenen, podrá hacerse desde luego la entrega de los títulos si los Ayuntamientos lo solicitasen con la competente autorizaci3n, girándose en este caso la liquidaci3n en la forma siguiente:

Se rebajará del importe de los pagarés de los compradores de los bienes el 5 por 100 anual, y por el resto se darán á los pueblos títulos de la Deuda expresada al cambio de 56 por 100, valor con el cup3n del semestre siguiente al de la entrega de estos efectos por las oficinas del Estado.

Madrid 2 de enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Secci3n de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizaci3n negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al Teniente Alcalde y Montaraz del pueblo de Albergueria ha consultado lo siguiente:

«Esta Secci3n ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca concedió la autorizaci3n solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Cipriano Gonzalez, Alcalde de Albergueria de Argañan, y la denegó en cuanto al Teniente Alcalde y Montaraz del mismo pueblo.

Resulta: Que el día 10 de mayo último el Regidor Juan Sanchez denunció al Promotor fiscal del partido que los sujetos antes citados habian exigido multas en metálico; y abierta la consiguiente informaci3n sumaria, se comprobó la certeza del hecho de la exacci3n en los términos que se dijo, pero apareciendo que la imposici3n y cobro de las multas se habia hecho por el Alcalde, y que el Teniente Alcalde y Montaraz solo habian estado junto al Alcalde cuando lo disponia:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizaci3n para continuar los procedimientos contra los tres sujetos denunciados, lo cual concedió el Gobernador en cuanto al Alcalde, denegándolo por lo relativo al Teniente de Alcalde y Montaraz:

Considerando que no aparece que el Teniente de Alcalde impusiera las multas de que se trata, y que consta que tan solo estaba con el Alcalde cuando este las impuso y exigió, de lo que es consiguiente que no puede atribuírsele responsabilidad por un hecho en que no tuvo participaci3n:

Considerando que el guarda de montes no intervino en el mismo hecho mas que dando la lista de las personas á quienes denunciaban, y despues de igual manera que el Teniente Alcalde estando al lado del Alcalde en la ocasi3n antes indicada;

La Secci3n opina que debe confirmarse la negati3n del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Secci3n, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de

Madrid á 22 de diciembre de 1862: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado, entre partes, de la una el Procurador don Manuel Castañon, en representacion de don Baudilio Caloppa y de otra el Procurador don Pedro Jaura, en representacion de don Juan Miguel Penaranda, y los estrados del tribunal por no haber comparecido don Manuel Bello, sobre preferencia en el cobro de un crédito, en los que ha sido ministro ponente el señor don José Maria Herreros de Tejada:

Resultando que en acto de conciliacion celebrado en 14 de febrero de 1856, entre don Juan Miguel Penaranda, demandante, y don Manuel Bello, demandado, reconoció éste á favor de aquel estarle debiendo la cantidad de 1000 rs., y quedaron convenidos en cobrar dicho acreedor con el descuento de la tercera parte del sueldo de Bello que es el de comandante retirado, cuya avenencia aprobó el Juez de paz, y para su ejecucion libró la comunicacion oficial correspondiente al Tesorero de Hacienda pública de esta provincia:

Resultando que entre los mismos Penaranda y Bello tuvo efecto otro acto de conciliacion en 21 de agosto de 1857, reclamando el primero al segundo 10.000 reales que aseguró deberle por saldo de liquidacion de cuentas, Bello reconoció esta deuda y su procedencia, y cedió para su pago la tercera parte del sueldo que disfruta como comandante retirado en esta plaza, consintiendo que para su cobro se librase oficio al Tesorero de Hacienda pública de la provincia. El demandante aceptó la oferta, quedando ambos en su virtud avenidos, y el Juez de paz aprobó el convenio, mandando que se llevara á ejecucion en los términos adoptados para casos de esta especie.

Resultando que en 28 de mayo de 1859 tuvo lugar otro acto de conciliacion, celebrado entre don Baudilio Caloppa como actor y don Manuel Bello demandado, por la cantidad de 2408 reales, resto de la suma que este habia quedado debiendo al Caloppa por alimentos que le suministró en su fonda llamada del Puerto, en la Barceloneta de la capital de Cataluña, cuyo descubierta reconoció por verdadero y positivo el demandado, añadiendo que en el dia no le era posible pagar esta deuda, y por lo tanto ofrecia hacerlo con la tercera parte del sueldo que disfrutaba y continua disfrutando de comandante retirado, despues que estinguiera otras atenciones que tenia hechas por distintos acreedores, con cuya proposicion no se conformó el actor:

Resultando que en juicio ejecutivo promovido en el Juzgado militar de esta plaza, á instancia del mismo actor Caloppa contra Bello, confesó este de nuevo la deuda anteriormente espresada bajo juramento en forma, y despachada en su virtud la ejecucion, siguió dicho juicio sus trámites, y se pronunció sentencia de remate en 1.º de setiembre de 1859, contra la cual no aparece se interpusiera apelacion ni otro recurso alguno:

Resultando que en 9 de enero de 1860 y previo acto de conciliacion sin avenencia, se entabló demanda ordinaria en uno de los Juzgados de primera instancia de esta capital, por parte del mencionado don Baudilio Caloppa, pretendiendo que con la tercera parte del sueldo de Bello, que le estaba retenido, se le satisficiese su crédito de 2408 rs. con preferencia á don Juan Miguel Penaranda que la estaba percibiendo, quedando en depósito las mensualidades que fuesen venciendo interin se fallase definitivamente este litigio:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Penaranda y á Bello, y acordada dicha retencion, contestó la demanda el primero, pidiendo se le absolviese de ella, en razon á tener en su favor el convenio de un acto de conciliacion equivalente á una ejecutoria, y su

cumplimiento por la Capitanía general de este distrito desde el año de 1857, y Bello despues de cierto incidente que perdió de competencia, ha permanecido pasivo durante toda la sustanciacion de este pleito, declarándose contestada la demanda en su rebeldia y entendiéndose con los estrados todas las notificaciones, citaciones y demas diligencias á él concernientes:

Resultando que en su escrito de réplica alegó Caloppa que su crédito era á todas luces preferente como alimenticio por la prioridad, además de la época en que le contrajo, por tener una sentencia de remate á su favor consentida é hipoteca tácita legal con la general de todos los bienes del deudor. Y Penaranda espuso en contra de dichas alegaciones, en su escrito de súplica, que la sentencia de remate no era una ejecutoria como la suya, que en su origen, las acciones de ambos eran idénticas por ser meramente personales, y que el crédito de Caloppa, caso de ser cierto, debia estimarse prescripto:

Resultando que remitidos los autos á prueba cada parte articuló la que estimó conveniente, y hecha á su tiempo publicacion de las que respectivamente suministraron, alegaron de bien probado, y llamados los autos con citacion de ambos y de Bello en los estrados por su rebeldia, recayó sentencia en 31 de diciembre de 1861 conforme con la demanda de Caloppa, en lo principal de sus peticiones, pero no en cuanto á imponer las costas á Penaranda y daños y perjuicios al deudor comun, por lo que interpuso apelacion el primero, y se ha sustanciado en su virtud con arreglo á la ley esta segunda instancia, en la que se adhirió el mencionado Penaranda á la apelacion de aquel:

Considerando que el crédito de don Baudilio Caloppa es alimenticio y además fué reconocido como legitimo por su deudor don Manuel Bello en acto de conciliacion, y despues por declaracion bajo juramento ante autoridad competente:

Considerando que en el juicio ejecutivo promovido por Caloppa, no se opuso por el ejecutado Bello la escepcion de que estuviese prescripto dicho crédito, ni otra alguna que pudiera invalidarle, ni en este pleito ordinario se ha dado por el demandado Penaranda la prueba necesaria para la demostracion de este extremo de sus alegaciones:

Considerando que las avenencias en acto de conciliacion producen los efectos de ejecutoria para los que entre si transigieron, pero no pueden irrogar perjuicio á tercero que no intervino en aquel acto, ni aprobó directa ni indirectamente dicha transacion:

Considerando, en fin, que la traba de ejecucion y la sentencia de remate producen sus efectos en favor del ejecutante, interin no recaiga sentencia ejecutoria en juicio ordinario promovido por el ejecutado, que declare improcedente aquel fallo:

Teniendo presente la ley 28, título 15, Partida 5.ª, y las disposiciones generales de derecho y reglas de jurisprudencia concordantes con dicha ley.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que pronunció en estos autos el Juez del distrito del Prado de esta capital en 31 de diciembre del año anterior de 1861, por la que declaró que don Baudilio Caloppa tiene preferencia y mejor derecho que don Juan Miguel Penaranda á ser reintegrado de su crédito de 2408 reales y de las costas que se le han originado en el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Guerra de este distrito militar contra don Manuel Bello, con la tercera parte retenida á este del sueldo que disfruta como comandante retirado, entendiéndose sin efectos retroactivos para lo que tenga ya cobrado el Penaranda con antelacion á este juicio de preferencia de crédito, y

solo desde que tuvo efecto la disposicion contenida en providencia de 19 de enero de 1860, y sin perjuicio del derecho que crea el don Baudilio asistirle para exigir á Bello cuando tenga posibilidad los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Publíquese este fallo mediante la rebeldia del mismo don Manuel Bello, además de su notificacion en estrados y de hacerle notorio por edictos, en el *Diario de Avisos* de esta capital y en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi, sin hacer espresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Maria Cáceres.—Pedro Gudal.— José Maria Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor Juez ponente en estos autos, don José Maria Herreros de Tejada, estando la Sala tercera celebrando sesion pública hoy 22 de diciembre de 1862, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo la presente con la remision necesaria en Madrid á 5 de enero de 1863.—José Cózzer.—51.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ambite.

Habiendo sido anulados los remates de consumos de esta villa, celebrados en los domingos 7 y 14 de diciembre último, por orden de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacan nuevamente á subasta pública, bajo un solo remate, según oficio de la misma, fecha 7 del corriente, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de la espresada villa el domingo 25 del corriente, á las doce de su mañana.

Ambite 16 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Manuel de Torres.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1792 fanegas de trigo.
- 5252 arrobas de harina de id.
- 9520 arrobas de carbon.
- 95 vacas, que componen 58.380 libras de peso.
- 365 carneros, que hacen 8752 libras de peso.
- 559 cerdos degollados, que hacen 26.226 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 1/2 á 54 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 72 á 75 1/2 rs. arroba.
- Lomo, de 54 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 24 á 27 rs. fanega.
- Algarroba, á 39 rs. idem.
- Trigo vendido.... 2224 fanegas.
- Quedan por vender. 951
- Precio máximo... 52 1/2
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 49,77

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de enero de 1863.—El Alcalde—Corregidor, Duque de Sesto.

BOLS A DE MADRID.

Cotizacion del 20 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52; á plazo, 52-10 y 05 c., fin cor. vol.
- Idem diferido, no publicado, 46-80.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 33 p.
- Idem de segunda clase, id., 18-75.
- Idem del personal, id., 25-50 d.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 101 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-25.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-75 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-25.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215.
- Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2480 d.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-20 d.
- Paris á 8 dias vista, 5-22.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 17. MADRID: 1863.